JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO
-Secretaría-

CONSTANCIA: La dejo para informar al señor Juez que mediante auto fechado 11 de octubre de 2023 se suspendió este proceso por el término de 6 meses, los cuales vencieron el día 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Génova, Quindío, abril 15 de 2024.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Mario Serna Giraldo
Demandados	Rodrigo Giraldo Cuartas y otros
Asunto	Auto reanuda proceso
Radicación	633024089001-**2017-00104**-00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso de la referencia se encuentra vencido, tal como se indica en la constancia Secretarial precedente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone su reanudación.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff95f5799bff6057e43a81195b1ac1d011e40781839b37bd7425cd551935cd5**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 22-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO

Abril diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandada	Eulalia del Pilar Enríquez Patiño
Asunto	Dejar sin efectos
Radicación	633024089001-**2021-00083**-00

Como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 31 de octubre de 2023, obrante en el archivo 41 del expediente electrónico, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en la casilla 36 del expediente, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO, en contra de la señora EULALIA DEL PILAR ENRIQUEZ PATIÑO , y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del Código General del Proceso, prescribe: "… 2° De la liquidación presentada se debe dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere

de oficio la cuenta respectiva…”

Tal como se indicar precedentemente, este Despacho aprobó la liquidación del crédito previamente presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora, al considerar que la misma se encontraba ajustada a derecho; no obstante, al auscultar detenidamente el auto aprobado en esa fecha, se pudo constatar que en este se liquidó y aprobó obligaciones respecto de las cuales no se libró mandamiento de pago en el proveído obrante a folio 2 del cuaderno que milita en la casilla 12 del expediente, por lo que dicha liquidación no se realizó con sujeción a los lineamientos legales.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo 446 antes citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que en dicha liquidación se incluyeron valores sobre los cuales no se libró mandamiento de pago por parte del despacho en el auto obrante a folio 2 y siguientes del cuaderno obrante en la casilla 12 del expediente digital.

Suficientes resultan entonces las anteriores consideraciones para concluir, que se dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada mediante el proveído de fecha 31 de octubre del año inmediatamente anterior, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada, y la actuación que de allí dependa, y en su lugar se hará una nueva liquidación en base a lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago librado para el efecto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal**

de Génova, Quindío,

R e s u e l v e :

Primero: Dejar sin valor ni efecto y por los argumentos breve y precedentemente consignados, el proveído de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora; y, de la actuación que de allí se desprenda, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO, en contra de la señora EULALIA DEL PILAR ENRIQUEZ PATIÑO.

Segundo: En consecuencia, se dispone **corregir** el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, en base a lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago librado para el efecto, la cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré Nº.161 (de 14/12/2021 a 30/09/2023) por valor total de: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($57’744.859,00) Mcte.**

Pagaré Nº. F097 (de 1/12/2021 a 30/09/2023) por valor total de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($6’243.116,00) Mcte.**

Agencias en derecho por valor total de: **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($1’617.047,oo) Mcte.**

Suma total del crédito (dos pagarés+ agencias en derecho) por valor de: **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS ($65’605.022,oo) Mcte.**

NOTIFIQUESE;

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6224332cb0a6a3e785381121bc57286201523bd6234827ca6db1d9651e3ba4**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 22-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**LADY JOANNA SÁNCHEZ CRUZ Y DIONEL FAJARDO RODRÍGUEZ**
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIONES
RADICACIÓN:	**63302-4089-001-2022-00074-00**

Dentro del presente proceso solicitan, el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números 725054300064648, 72505462006509, 725054300069878 y 725054300039405 contenidas en los pagarés 054306100004639, 054626100003903, 054306100004939 y 054306100002673 respectivamente.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Igualmente, se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés No. 054306100004639, 054626100003903, 054306100004939 y 054306100002673, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones números 725054300064648, 72505462006509, 725054300069878 y 725054300039405 contenidas en los pagarés 054306100004639, 054626100003903, 054306100004939 y 054306100002673 respectivamente, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LADY JOHANA SÁNCHEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.487.822 y del señor DIONEL FAJARDO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.019.874.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 282-18490 de propiedad de los demandados Lady Johana Sánchez Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 31.487.822 y Dionel Fajardo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 80.019.874, dentro del radicado 630014003009-2022-00074-00; toda vez que el proceso fue objeto de archivo definitivo por pago total de las obligaciones.- Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés números 054306100004639, 054626100003903, 054306100004939 y 054306100002673, y su entrega a la señora LILIA DOLORES FLÓREZ CONDE, para lo cual deberán aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff3688011497d0f154933bb163d8628e5e7cf3a2498e8a55a3b9ce637431eb**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 035. FIJACIÓN: 22-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA” con radicado 2024-00035-00, se hace hizo solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de abril del 2024

John Fredy Martínez López
Secretario